



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021 – 492, la cual fue remitida por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” de Bogotá. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, remite la acción por competencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, confiriendo entonces competencia a esta jurisdicción para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por cuanto en el presente litigio se controvierten asuntos de seguridad social, al pretender la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3082 del 27 de enero de 2012, mediante la cual se realizó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Para resolver lo pertinente, se deben realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Comienza el Despacho por recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer los conflictos derivados de “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De la norma en comento, resulta claro que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo y no el Laboral, como equivocadamente lo entendió el Juez Once Administrativo, tal y como lo ha enseñado el Consejo de Estado quien en reiterados pronunciamientos ha señalado que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de las demandas de la administración contra sus propios actos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo en aquellos casos en los que la parte demandada sea un trabajador oficial.

Como si lo anterior fuera poco, encuentra necesario traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en auto 361 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en el que después de hacer un recuento jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura concluyó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativa la competente para conocer de los procesos mediante los cuales las entidades públicas demanden sus propios actos aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el asunto que hoy retiene la atención de En consecuencia resulta procedente **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE**

COMPETENCIA, por **FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** y de conformidad con el numeral 11 del artículo 256 de la CN, se ordenará la **REMISIÓN** del expediente a la H. Corte Constitucional previas las desanotaciones de rigor, para que dirima el conflicto que se está provocando.

En mérito de lo anterior,

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho **CARECE DE JURISDICCIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por consiguiente no es la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto.
2. **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por falta de jurisdicción, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”.
3. Con el fin de que se dirima el conflicto propuesto, se dispone que por secretaria se remita el expediente a la H. Corte Constitucional, corporación que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política es la competente para desatar el conflicto negativo de competencia. Previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 074** publicado hoy **10/06/2022**

La secretaria, MDG